



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 105-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1716-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A. (antes SN POWER PERÚ S.A.)
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1560-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Startkraft Perú S.A. por la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al no cumplirse con el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación, lo cual constituye un vicio que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del referido Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, se ordena retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 4 de mayo de 2018

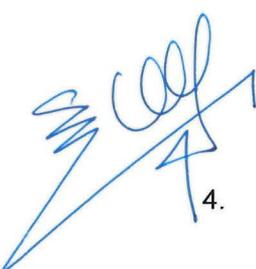
I. ANTECEDENTES

1. STATKRAFT PERÚ S.A.² (en adelante, **Statkraft**) es titular de la Central Hidroeléctrica Yaupi (en adelante, **CH YAUPI**), la cual se encuentran ubicada en el distrito de Ulcumayo, provincia y departamento de Junín.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1716-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20502597061

- 
- 
- 
- 
- 
2. Mediante Resolución Directoral N° 008-97-MEM/DGE del 13 de enero de 1997, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**) de la CH Yaupi.
 3. El 17 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (**Supervisión Regular 2014**) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y su instrumento de gestión ambiental, los resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 18 de julio de 2014 (**Acta de Supervisión**)³, y evaluados en el Informe de Supervisión N° 124-2014-OEFA/DS-ELE (**Informe de Supervisión**)⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1464-2016-OEFA/DS (**ITA**)⁵.
 4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1445-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de septiembre de 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Statkraft.
 5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado, el 13 de octubre de 2016⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 985-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 12 de octubre de 2017⁸ (**IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Statkraft y el dictado de una medida correctiva.
 6. Posteriormente, analizados los descargos presentados por el administrado, el 23 de noviembre de 2017⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI¹⁰ el 18 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Statkraft¹¹, por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

³ Páginas 24 a 27 del disco compacto que obra en el Folio 8.

⁴ Páginas 1 a 17 del disco compacto que obra en el Folio 8.

⁵ Folios 1 a 7.

⁶ Folios 9 a 15.

⁷ Folios 17 a 37.

⁸ Folios 39 a 44.

⁹ Folios 46 a 75.

¹⁰ Folios 87 a 92.

¹¹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Electroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	La zona de acopio de la CH Yaupi no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ¹² .	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ (RLGRS), el literal	Numeral 3.20 del Anexo 3: Multas por incumplimiento a la normatividad en el sector eléctrico sobre el medio

partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹² La Resolución Subdirectorial N° 1445-2016-OEFA/DFSAI/SDI tenía la siguiente imputación: "La zona de acopio de la CH Yaupi no se encontraba cercada ni contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.", sin embargo, la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI archivo el extremo que la zona de acopio de la CH Yaupi no se encontraba cercada.

¹³ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ¹⁴ (LCE).	ambiente, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ y sus modificatorias (Resolución N° 028-2003-OS/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

a. Respecto al cercado de la zona de acopio, la DFSAI determinó que, dada las características y finalidad de la zona de acopio de la CH Yaupi (almacén intermedio), no corresponde que este cuente con un cerco perimétrico, ya que es una instalación: (i) de uso frecuente por el personal que labora en la CH Yaupi; y, (ii) que permite la segregación temporal de los residuos en contenedores.

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

¹⁴ **Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992.

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

Anexo 3

Multas por incumplimiento a la normatividad en el Sector Eléctrico sobre el medio ambiente

N°	Tipificación de infracción	Base Legal	Sanción	Multas en UIT			
				E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Artículo 31° inc. h) del Decreto Ley N° 25844 y el artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

b. Respecto al sistema de drenaje y control de lixiviados, en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se advierte que los residuos dispuestos en la zona de acopio de la CH Yaupi, se encontraban próximos al suelo natural, por lo cual ante precipitaciones los residuos podrían tener contacto directo con el agua de lluvia generando lixiviados, así como un potencial impacto negativo sobre la calidad de suelo, debido a la falta de un sistema de drenaje que permita recolectar los lixiviados para su posterior tratamiento.

c. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, la DFSAI determinó que, si bien del cronograma se advierte que las acciones correctivas iniciaron el 27 de junio de 2016, la fecha de finalización de las mismas, sería el 31 de octubre de 2016, es decir, de forma posterior al inicio del PAS. En esa medida la DFSAI sostuvo que no se habría subsanado el hecho imputado antes del inicio del PAS.

d. La primera instancia consideró que, de los medios probatorios presentados por el administrado, se observa que la zona de acopio cuenta con las condiciones establecidas en la normativa ambiental al haber implementado acciones correspondientes para la mejora de su almacenamiento intermedio; en consecuencia, actualmente no correspondería implementar un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. En atención a ello, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, la DFSAI concluyó que no corresponde ordenar medidas correctivas.

8. El 11 de enero de 2018, Statkraft interpuso recurso de apelación¹⁶ solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

(i) Existe incongruencia entre lo detectado por la Autoridad Supervisora —*existe derrame de hidrocarburos*— y el hecho imputado por la Autoridad Instructora —*no contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados*.

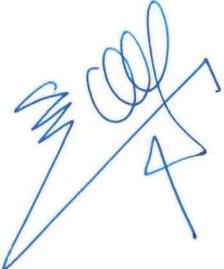
(ii) Los hallazgos detectados en la zona de acopio no se subsumen en el artículo 40° del RLGRS, referida al almacenamiento central, toda vez que, la zona de acopio de la CH Yaupi califica como un almacenamiento intermedio. En ese sentido, el administrado sostuvo que correspondería la aplicación del artículo 41° del citado reglamento.

(iii) Adicionalmente, el administrado manifestó que, conforme se constató en la Supervisión Regular 2014, en ningún momento se encontró lixiviados, toda vez que conforme a las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión, existe un techo que impide el contacto directo del agua de lluvia con los residuos almacenados. En esa medida, sostuvo que no corresponde la implementación de ningún sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

(iv) Asimismo, el administrado alega que se vulneró el principio del debido procedimiento, toda vez que la resolución apelada no ha sido debidamente

¹⁶ Folios 94 a 107.

motivada. En esa línea argumentativa indicó que la DFSAI no analizó de manera adecuada la exigibilidad de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados para la zona de acopio de la CH Yaupi. Ello, en la medida que la resolución directoral se basa en hechos que no fueron acreditados durante la supervisión, tales como la presencia o generación de lixiviados.

- 
- (v) Asimismo, sostiene que lo indicado en el ITA respecto al derrame de aceites usados al suelo natural proveniente del almacén temporal es incorrecto, pues durante la Supervisión Regular 2014, únicamente se evidenció presencia de derrame de hidrocarburos más no de aceites usados.
 - (vi) Finalmente, el administrado argumentó que se ha vulnerado los principios de verdad material y presunción de licitud, toda vez que la autoridad decisora no realizó las diligencias probatorias requeridas para fundamentar su decisión, pues en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y en el ITA no se ha podido verificar que existen elementos suficientes que sustenten el hecho imputado.

- 
9. El 21 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Mediante Escrito N° 5, presentado el 22 de marzo de 2018, Statkraft remitió la presentación mostrada durante el informe oral.



II. COMPETENCIA

- 
10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**), se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley
- 

N° 30011¹⁷ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo



¹⁷ **Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



¹⁸ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



²⁰ **Ley N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

²¹ Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011. **Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² **Ley N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de diciembre de 2009.
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

²⁵ **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.



22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el principio del debido procedimiento



23. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por Statkraft en su recurso de apelación, y de conformidad con las prerrogativas conferidas a este colegiado en el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD³¹, resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³².

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

³² Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

24. Ahora bien, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³³ (**TUO de la LPAG**), el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.

25. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

26. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

27. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2). Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

³³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

³⁴ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

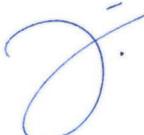
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

- 
28. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos, y por ende se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

Sobre el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 
- 
- 
29. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1145-2015-OEFA/DFSAI/SD, la SDI imputó al administrado el incumplimiento de Artículos 40° y 41° del RLGRS, concordados con el literal h) del artículo 31° de la LCE, toda vez que no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
30. Sobre el particular, debe indicarse que en el literal h) del artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesión deben cumplir, con las normas de conservación del medio ambiente, entre otras.
31. En relación con lo antes mencionado, corresponde mencionar que en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS³⁵, se establece que es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de conformidad con lo previsto en la LGRS, su reglamento y normas específicas correspondientes.
32. Sobre el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debe mencionarse que, conforme ha señalado este tribunal en pronunciamientos anteriores³⁶, el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos consistente en la acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en los artículos 40° y 41° del RLGRS, donde se ha regulado de manera detallada las características de las instalaciones que recibirán los residuos sólidos.
33. Al respecto, en el artículo 40° del RLGRS se señala que el almacenamiento central deberá reunir, entre otras condiciones, con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados:



³⁵ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

³⁶ Conforme se observa, por ejemplo, en las Resoluciones N°s 063-2018-OEFA/TFA-SEPIM y 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de marzo de 2018 y 27 de agosto de 2015, respectivamente.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...)
(Subrayado agregado)

34. Asimismo, el artículo 41° del RLGRS señala que el almacenamiento intermedio deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento deberá cumplir con las disposiciones del artículo 40° del RLGRS, según corresponda:

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda. (Subrayado agregado)

35. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo con el principio de tipicidad³⁷ recogido en el **TUO de la LPAG**, sólo se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
36. En ese sentido, con la finalidad de declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Statkraft, concernía a la primera instancia verificar si en el presente caso, dada las características de la zona de acopio -almacén intermedio- de la CH Yaupi, le correspondía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
37. Ahora bien, de la lectura de la Resolución Directoral, se advierte que la primera instancia fundamentó su resolución, señalando lo siguiente:

³⁷ **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Respecto al sistema de drenaje y control de lixiviados

24. El sistema de drenaje y control de lixiviados en un almacén, tiene como finalidad recolectar los lixiviados formados por la descomposición de los residuos que se mezclaron con las aguas de lluvia, hacia un área recolectora para su tratamiento y/o disposición final, evitando que los lixiviados tengan contacto con el ambiente impactándolos.
25. En el presente caso, de la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión se advierte que los residuos dispuestos en la zona de acopio de la CH Yaupi, se encontraban próximos al suelo natural, por lo cual ante precipitaciones los residuos podrían tener contacto directo con el agua de lluvia generando lixiviados y a su vez un potencial impacto negativo sobre la calidad del suelo, debido a la falta de un sistema de drenaje que permita recolectar lixiviados para su posterior tratamiento. (...) (Subrayado agregado)

38. Al respecto, esta sala considera que con la finalidad de determinar si le resultaba exigible al administrado contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en la zona de acopio de la CH Yaupi, correspondía a la DFSAI fundamentar el análisis seguido respecto de los residuos encontrados en la Supervisión Regular 2014, y su factibilidad de generar lixiviados.
39. Ahora bien, de acuerdo al análisis técnico realizado en el Informe de Supervisión, en la zona de acopio, se almacenaban materiales peligrosos (hidrocarburos, baterías) y no peligrosos (fierro, plástico, cables, maderas) en forma conjunta dentro de la misma losa, la cual no cuenta con sistema antiderrame.
40. En ese sentido, siendo que son necesarias determinadas condiciones para que se generen lixiviados, correspondía a la primera instancia analizar cada uno de los residuos citados en el Informe de Supervisión, con la finalidad de determinar si éstos son potenciales generadores de lixiviados.
41. Por lo expuesto, de la revisión y análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, esta sala considera determinante fundamentar si los residuos que se encontraron en el almacén intermedio, serían pasibles de generar lixiviados, con la finalidad de declarar la responsabilidad administrativa del administrado.
42. En este contexto, resulta importante acotar, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, que el ordenamiento jurídico nacional establece como garantías inherentes de todo procedimiento, la debida motivación³⁸ a fin de que se

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (Fundamento jurídico 4) se señala lo siguiente:

respete el derecho de defensa de los administrados³⁹.

43. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y las razones jurídicas y normativas correspondientes; y, por ende, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.

44. En consecuencia, este colegiado es de la opinión que la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, puesto que el pronunciamiento final no fue debidamente motivado,

45. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° de la citada norma legal⁴⁰.

46. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFSAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

47. Asimismo, se dispone que se adopten las acciones necesarias a efectos de

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11.3⁴¹ del artículo 11° del TUO de la LPAG.

48. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Statkraft en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1560-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017, toda vez que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**) incurrió en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación respecto de su pronunciamiento sobre la declaración de responsabilidad administrativa de Startkraft Perú S.A., debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Startkraft Perú S.A.; y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora DFAI) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



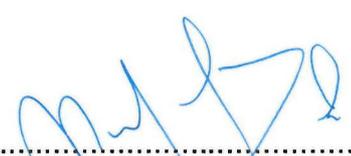
.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**